

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Vistos:

1. El **1º/11/2019** se dicta **medida cautelar** y se ordena al GCBA – entre otras medidas protectorias y asegurativas– *“abstenerse de agravar y/o socavar y/o desfavorecer el vínculo que contractualmente refleja la situación laboral que mantiene a la fecha con los agentes de tránsito”* y *“hasta tanto (...) cumpla con incorporarlos en la planta transitoria, tal como lo acordó en el Acta de Negociación Colectiva n° 29/19”*. Asimismo, deberá proteger de forma inmediata la vida, la salud y mejorar las condiciones de trabajo de quienes desempeñan las funciones de Agentes de Tránsito (en adelante AdT) y garantizarles la prevención y cobertura de prestaciones frente a riesgos de trabajo. Todo ello, hasta tanto pasen a integrar la planta transitoria de la Administración.

2. El **07/11/2019** el GCBA acompaña documental y **solicita se tenga por cumplida la manda cautelar.**

2.1. En relación a la **prevención y cobertura** de prestaciones frente a los riesgos que conlleva el trabajo, destaca que tales AdT –tanto de Planta Permanente como Transitoria– mediante sus aportes patronales **poseen obra social, ART y seguro de vida colectivo**. Y quienes como AdT registraran contratación dentro del régimen de locación de servicio, cuentan con una **cobertura de seguro de Accidentes Personales** particular.

En cuanto a esta última, informa que mediante el **expediente electrónico n° 29.883.193-2019-GCBA-SSGRH** tramitó la contratación de la mencionada cobertura, a través de la póliza n° 7.502.071 de Sancor Cooperativa de Seguros (fs. 106/108). La cual comprende **muerte accidental** (riesgo de fallecimiento como consecuencia de un accidente producido dentro del horario de trabajo y ámbito de trabajo o *in itinere*); **invalidez total o parcial permanente por accidente**; **asistencia médica y farmacéutica**; **gastos de sepelios, consultas médicas de todas las especialidades**; **internaciones clínico-quirúrgicas, especializadas, de alta complejidad y domiciliarias**; **intervenciones quirúrgicas y no quirúrgicas y prácticas de diagnóstico.**

2.2. En torno a las **condiciones jurídicas laborales**, expresa que mediante el Acta de Negociación Colectiva n° 29/19, la Administración se comprometió a implementar diversas acciones en el cuerpo de los Agentes de Tránsito –a saber, mejorar las medidas de seguridad, elementos y protocolos de acción durante los operativos, la indumentaria en cuanto a su impermeabilización y carácter reflectivo, botones anti-pánico o aplicación telefónica que cumpla la misma función–.

También dice que en octubre de 2019 se inició el proceso del pase a Planta Transitoria Anual de aproximadamente 300 agentes, que entre octubre y noviembre del mismo año se presentaron alrededor de **182 agentes ante la Dirección General de Administración de Medicina del Trabajo para efectuar el apto médico** y que obtenidos los resultados se iniciaría el proceso administrativo del pase a planta transitoria, a realizarse **de forma progresiva a partir del 1°/01/2020**.

2.3. Luego, en relación a las **condiciones de labor y medidas de seguridad**, puntualiza que su parte proporciona a todos los agentes la indumentaria de protección individual y los equipos de protección adecuados (indumentaria con bandas reflectivas y protección, cascos, chalecos, botas, borceguíes bastones luminosos, conos, balizas led, entre otros) a fin de prevenir y/o limitar cualquier tipo de riesgo.

Continúa explicando que también se realizan de manera constante capacitaciones, actualizaciones y cursos a través de los cuales se instruye a los agentes sobre la correcta utilización de los elementos, equipos e indumentaria de protección.

Añade que otra de las medidas adoptadas por la Administración en pos de incentivar y promover una cultura de prevención en materia de riesgos laborales y de la salud, es la **adhesión al Programa de Proyectos Especiales en Seguridad Vial** mediante la suscripción del Convenio Específico entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Ciudad de Buenos Aires.

Explica que dicho programa tiene como objetivo principal el desarrollo y la ejecución de políticas y medidas estratégicas vinculadas a la seguridad vial, cuyos fondos provienen de la ciudad a fin de obtener los elementos de seguridad y visibilidad para los puestos de control de tránsito (conos para la señalización luminaria, carteles de seguridad y sistema de cartelería integral, entre otros) realizado por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Ciudad.

A fin de avalar lo antedicho, acompaña un informe de la SECTRANS donde se desarrollan las medidas adoptadas y también se ilustra sobre los elementos que se suministran a los agentes. Además, se detallan las especificaciones técnicas de la indumentaria y elementos de protección que se proveen a los agentes de calle para desempeñar su tarea en la vía pública.

2.4. Por último, enfatiza que el accionar desarrollado por la Administración en relación a la contratación de agentes tiende a cumplir con los cometidos atribuidos por ley, *“creando un cuerpo sólido que goce de facultades que le permitan garantizar el debido cumplimiento de la norma de tránsito, garantizando la seguridad vial y el ordenamiento del tránsito”*. Y que el marco normativo y la regulación de las funciones desarrolladas por AdT se encuentran enderezadas a proteger el bienestar general.

3. Luego de varias contingencias procesales relativas al conflicto negativo de competencia con los autos “Wilson”, el **09/01/2020** la actora solicita la habilitación de feria judicial a fin de **denunciar el incumplimiento de la manda cautelar**.

Arguye que *“intempestivamente [el] 01/01/2020 el GCBA negó el ingreso masivo de muchas personas que trabajan en el Cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte, comunicando por nota simple la desvinculación de las mismas negándose a entregarles copia de la decisión administrativa y sus fundamentos”*.

Manifiesta que tal accionar de la demandada fue rechazado por ATE mediante carta documento n° 990.456.135, quien además vio afectada su representatividad en el sector, por cuanto se desvincularon delegados designados por ella como también por las/os trabajadoras/es.

Concluye que el accionar del GCBA da cuenta del incumplimiento de la manda cautelar y del acuerdo colectivo n° 29/19.

Solicita se habilite la feria judicial, se ordene la reinstalación de la totalidad de las personas del Cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte desvinculadas y se fijen astreintes.

Acompaña artículos periodísticos y telegramas originales de la ATE y de trabajadores que rechazan el accionar del GCBA (fs. 156/176)¹.

4. El **14/01/2020** el entonces juez de feria **habilita la feria judicial** a fin de cumplir por secretaría con la notificación a la actora del proveído del 08/11/2020 –presentación del GCBA sobre cumplimiento de la medida cautelar– y de dar traslado a la demandada de la presentación efectuada por la actora el 09/01/2020 –incumplimiento cautelar–.

5. El **16/01/2020** la actora contesta traslado.

Afirma que la demandada soslaya que la medida cautelar le ordenó también ***“ABSTENERSE DE AGRAVIAR Y/O SOCAVAR Y/O DESFAVORECER EL VINCULO QUE CONTRACTUALMENTE REFLEJA LA SITUACIÓN LABORAL QUE MANTIENE A LA FECHA CON LOS AGENTES DE TRÁNSITO (...) HASTA TANTO EL GCBA CUMPLA CON INCORPORARLOS EN LA PLANTA TRANSITORIA, TAL COMO LO ACORDO EN EL ACTA DE NEGOCIACION COLECTIVA N°29/19”***.

Concluye que la decisión disruptiva contraviene lo convenido por el acta n° 29/19 y por el resolutorio cautelar. En consecuencia, solicita se declare el incumplimiento.

6. El **17/01/2020** y el **23/01/2020** el GCBA contesta traslado de la denuncia de incumplimiento efectuada por la amparista.

Reitera que **la medida cautelar se encuentra cumplida**. Acompaña la resolución n° 60/MHF/2020, suscripta por el Ministro de Hacienda y el Jefe de Gabinete de Minsitros mediante la cual **se aprobó la Planta Transitoria del Cuerpo de Agentes por el período 01/01/2020 al 31/12/2020**.

Interpreta que los términos de la medida cautelar “(...) *en modo alguno puede implicar la obligación de renovar los contratos a su vencimiento, QUE NO SE ENCONTRABA CONTEMPLADA EN LOS TERMINOS DEL VINCULO CONTRACTUAL*”.

Manifiesta que se extinguió el vínculo contractual en función del plazo del mismo. En consecuencia, **no implica un incumplimiento de la manda** ya que en la misma solo se ordenó que “*el GCBA deberá abstenerse de agravar y/o socavar y/o desfavorecer el vínculo que contractualmente refleja la situación laboral que mantiene a la fecha con los Agentes de Tránsito*”.

Indica que **la decisión de no renovar el vínculo** se asienta en la disminución de las necesidades de servicio en el sector y toma en consideración los antecedentes de AdT; situación que contempla plenamente el interés público comprendido en el caso.

Cuenta que por **decreto n° 463/19 el Poder Ejecutivo** modificó las responsabilidades de la Dirección General de Cuerpo de Agentes. Ya no tiene entre sus responsabilidades primarias la de desarrollar y administrar el Observatorio de Seguridad Vial y la consecuente elaboración de políticas de seguridad vial, con todo lo que ello conlleva.

Por ello, sumado a la disminución de tareas específicas relacionadas a obras en ejecución y dinámica propia de las tareas de dicha repartición, **no fue necesario operativamente la renovación de la totalidad de los contratos cuya finalización operó el 31/12/2019.**

Por otra parte informa que “*como resultado de las auditorias y controles internos que periódicamente se efectúan, se han detectado ciertas incongruencias entre la documentación acompañada por personal contratado a plazo para prestar servicios en el cuerpo de [Agentes], por lo que ante la posible comisión de un delito, la Subgerenta Operativa de RRHH el 07/01/2020 formalizó una denuncia ante el MPF (...) por falsificación de documentos privados (certificados médicos) presentados por dicho personal*” . Denuncia n° 583456, Actuación n° 11888. (informe n° 3477657-GCABA-DGCATRA-2020 del 16/01/2020, foja 193 vta.).

Resalta que la **ley n° 5.688 que crea el Cuerpo de Agentes de Tránsito** en su artículo 509 remite a las disposiciones de la ley n° 471 la cual en su

artículo 45 consagra la posibilidad del régimen de contrataciones, sin que se encuentre prohibida la contratación bajo la modalidad de locación de servicios.

Por último, acompaña la nota n° 3.477.657/GCABA/DGCATRA/2020 y CD'S².

² Del mismo se desprende **un detalle de inasistencias injustificadas y denuncias por certificados médicos falsos**. En relación a los Agentes de Tránsito -cuyas cartas documentos de desvinculación obran en autos- se desprende que: **P, S.** Presentó un certificado médico de fecha 23/04/2019 del Sanatorio Plaza Provincia de Santa Fe firmado y sellado por la Dra. A M, matricula n° xxxx. Desde dicho Sanatorio informaron telefónicamente a la Administración de RRHH de la Dirección General del Cuerpo de Agentes de Tránsito que **no hay registro de atención a dicho Agente** y que no poseen mail para brindar dicha información. A su vez, el mentado Agente ha sido designado delegado normalizador por ATE (conf. nota ATE 829/19) el 29/11/2019. Por último obra la actuación de finalización del contrato, quien firma en disconformidad y hace reserva de sus derechos. Denunciado. **E, F.** presentó un certificado de fecha 21/03/2019 de la Institución Figueroa Paredes Salud firmado y sellado por la Dra. Mónica Couso, matricula n° xxxx. El 19/11/2019 desde dicha Institución informaron vía mail a la Administración de RRHH de la Dirección General del Cuerpo de Agentes de Tránsito que la mentada Agente **no posee constancia de atención en dicho nosocomio**. A su vez surge que el 30/10/2019 se le notifica a la Agente que se prescindirá de sus servicios por el término de un día debido al incumplimiento de sus funciones. La Agente ha sido designada delegada normalizador por ATE (conf. nota ATE 829/19) el 29/11/2019. Por último obra la actuación de finalización del contrato, quien el 02/01/2020 firma en disconformidad. DENUNCIADA. **M, E.** El 20/12/2019 D. B., Coordinador turno noche Dakota presentó ante el Jefe de Base, P. S, un **descargo mediante el cual denuncia el comportamiento en relación a este Agente con respecto a su labor diaria como así también el trato con sus compañeros**. Menciona *“trato diferente e incluso hostil con las compañeras y con todo el personal femenino”*. Además hace referencia a que el Agente *“no presta atención [cuando trabaja], se dispersa fácilmente y hay que estar permanentemente detrás (...) recalcándole errores previamente advertidos”* (resaltado añadido). A su vez obra una queja de una compañera del Agente, dirigida al Sr. P. S.. (Jefe de Base), por el trato de éste para con ella. Por último obra la actuación de finalización del contrato, quien el 07/01/2020 firma en disconformidad y hace reserva de sus derechos. **B, Y.** Obra un detalle de los días de incumplimiento de servicio de la Agente, correspondiente al 2019. Notificada el 29/11/2019. Y la actuación de finalización del contrato, quien no firma. Presencia de dos testigos. **A S.** Obra un descargo de DM, (responsable del turno en el cual se desempeña la Agente) en el cual deja constancia que cuando concurrió al lugar donde la Agente debía prestar servicio el puesto no estaba y no había sido informada de ello. Cuando se comunica telefónicamente con S A, la misma le dijo que había cruzado al Supermercado porque cerraba. Por último obra la actuación de finalización del contrato, quien el 02/01/2020 firma en disconformidad. **V. A.** Obra un detalle de los días de incumplimiento de servicio de la Agente, correspondiente al 2019, quien se niega a firmar. Presencia de dos testigos. Y la actuación de finalización del contrato, quien se notifica el 02/01/2020. **M M** La Agente ha sido designada delegada normalizador por ATE (conf. nota ATE 829/19) el 29/11/2019. Obra la actuación de finalización del contrato, quien firma en disconformidad y reserva de derechos. Y un detalle de los días de incumplimiento de servicio de la Agente, correspondiente al 2019, quien se niega a firmar. Presencia de dos testigos. **L, E.** Obra un detalle de los días de incumplimiento de servicio del Agente, correspondiente al 2019, quien firma en disconformidad. Y la actuación de finalización del contrato, quien se niega a firmarla. Presencia de dos testigos. **V, S.** Obra un detalle de los días de incumplimiento de servicio del Agente, correspondiente al 2019, quien se notifica el 02/12/2019. Y la actuación de finalización del contrato, quien se notifica el 02/01/2020. **J N.** Obra un detalle de los días de incumplimiento de servicio de la Agente, correspondiente al 2019, quien se niega a firmar. Y la actuación de finalización del contrato, quien firma en disconformidad y deja sentado *“no acorde a mis derechos”*. **M, D.** Obra un detalle de los días de incumplimiento de servicio de la Agente, correspondiente al 2019, quien se notifica el 27/11/2019. Y la actuación de finalización del contrato, quien se notifica el 02/01/2020. **M, A.** Obra un detalle de los días de incumplimiento de servicio de la Agente, correspondiente al 2019, quien se notifica el 02/12/2019. Y la actuación de finalización del contrato, quien se notifica el 01/01/2020. **Q. A.** Presentó un certificado médico de fecha 11/07/2019 de Emergencias firmado y sellado por la Dra. M. L. Desde dicha institución informaron vía mail a la Administración de RRHH de la Dirección General del Cuerpo de Agentes de Tránsito que **“no**

7. El **24/01/2020** la actora ratifica los términos de su presentación del 16/01/2020 y solicita se resuelva el incumplimiento denunciado.

8. El **27/01/2020** la entonces jueza de feria declara “*el incumplimiento por parte del GCBA de los términos de la medida cautelar ordenada [el 1º/11/19]*” y **ordena la reinstalación de la totalidad de los trabajadores del Cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte desvinculados por el GCBA con posterioridad al dictado de la manda cautelar del 1º/11/2019**. Y el **29/01/2020** dispone que el Secretario del juzgado concurra a la plazoleta ubicada en la intersección de la Av. 9 de Julio con las Av. Diagonal Roque Sáenz Peña y Av. Corrientes, a fin de constatar la situación de riesgo de la integridad personal y de vida de los Agentes de Tránsito allí ubicados.

El **29/01/2020** el Secretario informa que en el reconocimiento judicial ordenado constató “*el inminente peligro a la integridad física de los agentes de tránsito allí dispuestos. Asimismo se verificó la presencia de una gran caudal vehicular, (...)*

encontramos asistencia del día mencionado del paciente Quintero”. Obra la actuación de finalización del contrato, quien firma en disconformidad el 02/01/2020. **DENUNCIADO. J, Y.** Obra un detalle de los días de incumplimiento de servicio de la Agente, correspondiente al 2019, quien se notifica el 04/12/2019. Y la actuación de finalización del contrato, quien se notifica el 02/01/2020. **RE** Presentó un certificado médico de fecha 18/02/2019 de Sanatorios de la Trinidad firmado y sellado por el Dr. A. matrícula n° xxxx. Desde dicha institución informaron vía mail a la Administración de RRHH de la Dirección General del Cuerpo de Agentes de Tránsito que no figura EN NUESTROS REGISTROS PRESTACIÓN MÉDICA A NOMBRE de R. E. y que el profesional A. y no es prestador ni tiene relación de dependencia en el Sanatorio. **DENUNCIADA. P, V.** El 11/11/2019 obra un descargo de la jefa de sección, M B., dirigido al Coordinador P. B y al Jefe de Base Hernán Espinosa, en el que da cuenta que la Agente se había ausentado en varias oportunidades de su puesto de trabajo. Circunstancia que fue negada por la Agente. A su vez, obra una notificación realizada el 21/11/2019 en la cual se le hace saber a la Agente que se prescindirá de sus servicios por el término de dos días. Por último obra la actuación de finalización del contrato, quien se notifica el 02/01/2020. **N, L.** Obra un detalle de los días de incumplimiento de servicio de la Agente, correspondiente al 2019, quien se notifica el 27/11/2019. Y la actuación de finalización del contrato, quien se notifica el 02/01/2020. **A, V.** Obra un detalle de los días de incumplimiento de servicio de la Agente, correspondiente al 2019, quien se niega a firmar en presencia de dos testigos. Y la actuación de finalización del contrato, quien firma en disconformidad bajo reserva de sus derechos el 02/01/2020. **D, L.** Presentó un certificado de fecha 12/05/2019 del Sanatorio de Alta Complejidad Sagrado Corazón firmado y sellado por el Dr. R. M., matrícula n° xxxx. El 25/11/2019 desde dicha institución informaron a la Administración de RRHH de la Dirección General del Cuerpo de Agentes de Tránsito que **no registran atenciones al Agente en la fecha consignada en el certificado y tampoco se reconoce al Dr. R. M. como personal del Sanatorio**. **DENUNCIADO. R., N.** Obra un descargo del Coordinador de base, DC, dirigido a la Gerencia Operativa en agosto de 2019, en el cual deja constancia que el Agente “*no cumple su horario laboral, el mismo hace su ingreso casi siempre con demora y no se encuentra con el uniforme reglamentario*”. A su vez obra un detalle de los días de incumplimiento de servicio del Agente, correspondiente al 2019, quien se niega a firmar. Y la actuación de finalización del contrato, quien firma en disconformidad el 02/01/2020.

circulando a escasos metros de los agentes de tránsito. También se pudo observar la precariedad de los elementos utilizados para delimitar su presencia”.

En igual fecha la magistrada de feria ordena al GCBA que adopte las medidas de seguridad que garanticen la vida e integridad física de los Agentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires.

9. El 31/01/2020 el GCBA interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 27/01/2020. En igual fecha la magistrada de feria rechaza la revocatoria y **concede la apelación. Esta última fue rechazada el 21/04/2020 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones.**

10. Finalizada la feria estival y una vez las actuaciones en el juzgado, el **05/02/2020** se cita audiencia para el 14/02/2020 a fin de optimizar el trámite del presente pleito en resguardo de los derechos debatidos.

11. El 10/02/2020 el GCBA contesta la intimación ordenada por la jueza de feria, relativa a la adopción de las medidas de seguridad física de los integrantes del Cuerpo de Agentes de Tránsito. A tal fin, acompaña un informe que da cuenta sobre los elementos de seguridad que dichos agentes poseen, fotografías e informe n° 21-GCABA-DGCATRA-2020 del 28/01/2020.

12. El 13/02/2020 la actora reitera la denuncia de incumplimiento.

13. El 13/02/2020 el GCBA solicita se suspenda la audiencia.

Arguye que se encuentra en *“pleno desarrollo y planificación de lo acordado a través del Acta de Negociación Colectiva n° 29/2019, con un principio de ejecución como ha sido la aprobación de la planta transitoria y la incorporación a la misma de 292 agentes”.*

Dice que ya ha acompañado en autos las medidas implementadas por su parte en materia de seguridad del Cuerpo de Agentes de Tránsito que despejan la inminencia de cualquier daño a la vida, salud y que mejoran las condiciones de trabajo de sus integrantes.

En relación a los agentes contratados bajo el régimen de locación de servicios, reitera que ya se ha contratado una cobertura de seguro de accidentes personales particular.

Afirma que la actora no ha manifestado controversia alguna en relación a la documental oportunamente acompañada que da cuenta de ello.

Por otro lado explica que el proceso de implementación del acta de negociación colectiva requiere una serie de relevamientos y la organización de un plan de trabajo propio de la gestión que involucra a numerosas dependencias, con los tiempos que ello genera.

Acentúa que su parte actualmente se encuentra en esa tarea y en pleno proceso de análisis y adopción de medidas en torno a la prestación de servicios por parte de los integrantes del Cuerpo de Agentes de Tránsito que incluye pases a planta transitoria y posibles traspasos a otras áreas.

Esgrime que una vez que esa planificación se encuentre completa, *“se robustecerá la aseveración de que se encuentra despejada toda suerte de perjuicio actual o inminente de carácter colectivo, como presupuesto de la presente acción, lo que redundará en su abstracción”*.

14. El 13/02/2020 el tribunal suspende la audiencia fijada e intima al GCBA –Ministerio de Hacienda y Finanzas y Secretaría de Transporte y Obras Públicas– a que informe y acredite con la documental correspondiente:

a) Nómina completa del personal que integraba el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito al 1º/11/2019. En la que deberá consignarse: nombres y apellidos completos; números de CUIT y Ficha Censal; fecha de ingreso laboral ya sea tanto a la planta permanente, transitoria o la fecha de suscripción de todos los contratos celebrados; ello respecto a cada uno de los agentes.

b) De la antedicha nómina, respecto de los agentes contratados (con todos los datos antes mencionados), cuáles son los que ya ingresó a la Administración (tanto en planta permanente como transitoria); si a la fecha queda algún agente prestando servicios como contratado y, en su caso, cuál es el cronograma adoptado para finalizar el traspaso de todos los agentes, tal como se acordó colectivamente (detallar fechas y acciones a ejecutar).

15. El 18/02/2020 la actora ratifica presentaciones anteriores y solicita se resuelva el incumplimiento denunciado.

16. El 27/02/2020 el GCBA reitera que los términos de la manda cautelar “*en modo alguno puede implicar la obligación de renovar los contratos a su vencimiento*” y que en virtud de lo expresado a lo largo de sus presentaciones anteriores en relación a las medidas de seguridad implementadas, la cobertura médica contratada, y la indumentaria de los agentes, **solicita se rechace el incumplimiento** denunciado por la actora.

17. El 05/08/2020 la actora denuncia un nuevo incumplimiento.

Manifiesta que el GCBA ha dispuesto el traslado compulsivo de más de 500 Agentes de Tránsito a una nueva Dirección –Dirección General de Coordinación Operativa– bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad, sin asignarles funciones y **con la misma modalidad precarizada de contratación** –contrato de locación de servicios–. Situación además que se agrava, por haber sido comunicados de dichos traslados vía mail, en el marco de la pandemia COVID-19.

Entiende que tal circunstancia implica que las personas que cumplían funciones como Agentes de Tránsito –con funciones reglamentadas en la ley n° 2.652– pasen a desempeñarse como agentes de tránsito en materia de “*convivencia y orden público*” sin tener delimitados los principios básicos de actuación, funciones, facultades y sin brindárseles la correspondiente capacitación para este nuevo rol en la órbita de otro Ministerio del GCBA.

Memora que mediante el **Acta de Negociación Colectiva n° 29/19** el GCBA se comprometió, entre otras cosas, a incorporar de forma progresiva a las personas que trabajan como Agentes de Tránsito a la Planta Transitoria a partir del mes de enero de 2020, a dotarlos de indumentaria correspondiente, mejorar las medidas de seguridad, elementos y protocolos de acción durante los operativos.

No obstante ello, afirma que a la fecha el GCBA no ha reinstalado a los trabajadores despedidos a sus puestos de trabajo; tampoco ha incorporado AdT en cuestión a la Planta Transitoria de la Administración. Sino que en el marco de una

pandemia ha dispuesto el traslado de estas personas a una nueva repartición bajo la órbita de otro Ministerio sin asignarles funciones claras y con la misma precarización contractual laboral que tenían, en clara contraposición a lo que ordena la medida cautelar de autos.

A fin de acreditar los extremos invocados, acompaña documental - página del GCBA que da cuenta que los Agentes de Tránsito se encuentran bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad y mail del que se desprende el modo de facturación de dichos Agentes-.

18. Corrido el pertinente traslado, el GCBA no lo contestó.

19. El 31/08/2020 y el 03/09/2020 el GCBA contesta la intimación ordenada el 13/02/2020 y notificada el 13/03/2020. Acompaña la nota n° 20.575.429/GCABA/SECTOP/2020 producida por la Secretaría de Transporte y Obras Públicas y demás adjuntos.

De ellos surge –respecto a lo solicitado en el punto a) de la intimación del 13/02/2020–, la **nómina completa del personal que integraba el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito al 1°/11/2019**. Además, acompaña un listado separado de AdT que pasaron a planta transitoria y quiénes se encuentran bajo locación de servicios -punto b) primera parte de la intimación del 13/02/2020-³. Se resume al pie tal deslinde sobre **un total de más de 2600 agentes al 1°/11/2019**.

Por último, en cuanto al cronograma adoptado para finalizar el traspaso total de AdT -punto b) última parte de la intimación del 13/02/2020- y luego de efectuar una reseña de la situación actual⁴, concluye que ésta “(...) *implica no sólo*

³ De la nómina acompañada por la demandada refiere que el **Cuerpo de Agentes de Tránsito al 1°/11/2019 contaba con más de 2600 Agentes**: de tal nómina más de **900 a agosto 2020 continúan bajo el régimen de contratación de locación de servicios**, 295 pasaron a Planta Transitoria el 1°/01/2020 y más de **700 ya se encontraban en Planta Permanente**. Respecto del personal restante, el vínculo contractual ha quedado **extinguido con motivo de renunciaciones, fallecimientos, rescisión contractual, etc.**

⁴ En primer lugar, destaca que la regulación y el control del tránsito en la Ciudad resulta una herramienta indispensable para garantizar el cumplimiento de las normas vigentes, por lo que es necesaria la proyección, planificación y posterior implementación de medidas concretas en relación al ordenamiento y control del tránsito y el transporte. Ello implica un estudio y análisis constante de los recursos que serán necesarios para dar cumplimiento con los objetivos a cargo de cada área de gobierno. Como parte de esa proyección y planificación, en los últimos años se ha incrementado la dotación de agentes de control de tránsito pertenecientes a la Dirección General de Agentes de Control de Tránsito –vrg. orden vehicular en obras de gran magnitud, tales como el Metrobús del Bajo, Paseo del Bajo, Viaducto del FFCC San

limitaciones al desarrollo de actividades económicas y productivas sino también una limitación presupuestaria y legal para el poder ejecutivo, genera indefectiblemente una imposibilidad de poder brindar con precisión un cronograma detallado sobre las medidas a adoptar en el marco de las presentes actuaciones. En este sentido, todo análisis se encuentra sujeto a las modificaciones de los recursos asignados. Dadas las condiciones actuales no resulta posible comprometer finanzas públicas sin tener la certeza de poder afrontar el gasto que ello demande”.

Por último expresa que “de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 6.301, la Administración se encuentra obligada a direccionar la mayor cantidad de recursos posibles a reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria e imposibilitada de poder realizar **nuevas designaciones** (...). A la mencionada limitación normativa debe sumarse la falta de previsión sobre los recursos

Martin, Viaducto del FFCC Mitre-Tigre y Corrientes Peatonal-. Ahora bien, dada la emergencia pública en materia económica, el GCBA no proyectó grandes obras civiles, lo que significó la disminución presencial de los Agentes de Tránsito en la prestación de servicios en las mismas.

En segundo término, cuenta que tal como se desprende del decreto n° 463/AJG/19, mediante el cual se aprobó la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito ya no tiene entre sus responsabilidades primarias la de desarrollar y administrar el Observatorio de Seguridad Vial y la consecuente elaboración de políticas de seguridad vial. Dichas funciones fueron asignadas a la Subsecretaría de Planificación de la Movilidad, dependiente de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, quien en forma coordinada con otras áreas de gobierno planifica, elabora y desarrolla medidas vinculadas a la seguridad vial. En dicho sentido, el decreto estableció la posibilidad de trabajar en conjunto con otras áreas de gobierno, vinculando específicamente actividades en conjunto con dependencias. Ello demuestra la vinculación respecto a la coordinación, capacitación y trabajo en conjunto entre áreas tales como la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito y la Subsecretaría de Convivencia y Orden Público -dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad- respecto a tareas en materia de convivencia y orden público.

Las modificaciones generadas para dar respuesta a las necesidades de una readecuación de la estructura organizativa de la Administración implicó el traspaso de 502 agentes que pertenecían a la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito a la Dirección General Coordinación Operativa del Ministerio de Justicia y Seguridad. Dicho traspaso se debe a la reasignación de funciones asignadas a cada área, resultando necesario redistribuir la cantidad de personas que realizan funciones en cada una de ellas ya que existe una estrecha vinculación entre las tareas desempeñadas por los agentes de tránsito y las que deberán realizar en relación a cuestiones ligadas al orden público. Resalta que **dichos cambios en la organización no tuvieron ningún impacto presupuestario incremental en el erario público y tampoco afectaron las condiciones de quienes prestaban servicio ante esta dependencia.**

A su vez, a fin de dar cumplimiento con el compromiso asumido mediante **Acta de Negociación Colectiva n° 29/19, se efectivizó el pase a planta transitoria de 296 personas.** Tal accionar demuestra el compromiso del Gobierno de la Ciudad en relación a cumplir los compromisos asumidos. No obstante, el contexto actual genera una imposibilidad de brindar con precisión un cronograma detallado sobre las medidas a adoptar en el marco de las presentes actuaciones y todo análisis se encuentra sujeto a las modificaciones de los recursos asignados. Dadas las condiciones actuales, no resulta posible comprometer finanzas públicas sin tener la certeza de poder afrontar el gasto que ello demande. Circunstancia que no permite poder brindar precisiones sobre la forma en la que se continuará con el traspaso en el corriente año.

*con los que se contará,(...) lo que **no permite a esta Dirección General poder brindar precisiones sobre la forma en la que se continuará con el traspaso en el corriente año***” (resaltado añadido).

20. El 1º/09/2020 el GCBA explica que a través de la **resolución conjunta n° 472/MHFGC/20** se transfirieron determinados niveles de Jefaturas de la Secretaria de Transporte y Obras Públicas de la Jefatura de Gabinete de Ministros a la Dirección General Coordinación Operativa del Ministerio de Justicia y Seguridad que implicó la **modificación de la estructura organizativa**.

Explicita que dicha modificación **significó el traspaso de 502 agentes que pertenecían a la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito a la mencionada Dirección General Coordinación Operativa del Ministerio de Justicia y Seguridad**. Ello, dada la estrecha vinculación entre las tareas desempeñadas por los agentes de tránsito y las que deberán realizar en relación a cuestiones ligadas al orden público. Sumado a la formación, las capacitaciones y la experiencia que tienen los agentes de tránsito.

En este sentido, informa que las tareas vinculadas al control en accesos, a la realización de cortes por eventos y/o manifestaciones, al control en estadios, entre otras, han sido encomendadas a la **Dirección General de Coordinación Operativa, lo que demuestra la vinculación con las tareas anteriormente asignadas a los agentes**.

Asevera que **se les respetó** la misma sede y lugar de prestación de servicios, así como los horarios y los jefes o superiores directos, a fin de no modificar ni afectar la dinámica de su trabajo. Además, dice que el traspaso se realizó respetando y manteniendo la modalidad y condiciones de contratación de cada persona involucrada.

Luego, en relación al modo en que se les notificó señala que se formalizaron a las casillas de correo electrónico oficial del gobierno que oportunamente fueron generadas para cada una de ellas, dada la situación de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

A su vez se afirma que sin perjuicio de la formalización a través de dicho medio, cada superior inmediato realizó una comunicación directa a AdT de marras, *“describiendo la vinculación y similitud entre las tareas a realizar y el*

mantenimiento de las condiciones laborales bajo la nueva estructura, además de haberse realizado una campaña de información y comunicación a través de diversos medios oficiales de comunicación de la Administración". En relación a ello, destaca que no se ha registrado reclamo alguno por parte de quienes fueran alcanzadas por el traspaso.

Describe los elementos de seguridad e indumentaria otorgados, más el protocolo de actuación establecido en el contexto de pandemia actual.

En cuanto al compromiso asumido en al acta colectiva n° 29/19 en este punto, reitera que **desde enero a marzo se ha efectuado el traspaso de 296 agentes**.

Empero, arguye que el dictado de la ley de emergencia económica n° 6.301 le significó una **restricción presupuestaria y legal para determinar con precisión las designaciones de personal en dicho marco**. Ello, en tanto el capítulo V de la misma dispone que *"los sujetos comprendidos en el Artículo 2° - dentro de los cuales se encuentra el poder ejecutivo-, no podrán efectuar nuevas designaciones de cualquier naturaleza o fuente de financiamiento durante el plazo de vigencia establecido en el Artículo 1° y establecerán las excepciones a lo aquí establecido, las que deberán estar enmarcadas exclusivamente en la necesidad de garantizar el funcionamiento de servicios esenciales"*.

En línea con ello, cita el artículo 16 de dicha ley que establece la prohibición de incrementar cargos en la estructura orgánico-funcionales de autoridades superiores y régimen gerencial del Poder Ejecutivo.

Por dichas razones, esboza que todo análisis se encuentra sujeto a las modificaciones de los recursos asignados y reitera que los cambios en las estructuras organizativas de la administración informadas precedentemente, no han generado incremento presupuestario alguno, en cumplimiento con las limitaciones establecidas en la ley de emergencia económica.

Acompaña documental.

21. El 10/09/2020 la actora contesta el traslado conferido el 03/09/2020.

Manifiesta que la declaración de la emergencia en materia económica y financiera dispuesta por ley n° 6.301 de ningún modo puede obstar la regularización de la relación laboral de las personas que trabajan como Agentes de Control de Tránsito

ni el reconocimiento de sus derechos laborales. Máxime cuando por **el Acta de Negociación Colectiva n° 29/19**, la demandada reconoció la precarización en sus **condiciones laborales** y se comprometió a asumir las obligaciones laborales que se les negaba desde hace años.

Señala que la documental acompañada por la demandada da cuenta de que una parte ínfima del personal se incorporó a la planta transitoria del GCBA, lo que denota que la mayoría de la personas que trabajan como Agentes de Control de Tránsito -y ahora como Agentes de Convivencia y Orden Público- lo hacen como **personal contratado** (en adelante se aclara ACyOP).

Respecto de tales **agentes CyOP** sostiene que la afirmación en torno a que *“que el [traspaso] se efectuó respetando y manteniendo la modalidad y condiciones de contratación de cada uno de los involucrados”* es grave, ya que continúa su **vinculación en forma precarizada y sin delimitación de los principios básicos de actuación, funciones ni facultades.**

Por último refiere que el GCBA en su presentación *“ha guardado sepulcral silencio”* en relación a los trabajadores y las trabajadoras que han sido desvinculadas y sin su reincorporación hasta la fecha a su puesto y lugar de trabajo, ni repuesto su salario. Ello **en desconocimiento a la resolución dictada el 27/01/2020 y confirmada por la Sala I el 20/04/2020.**

Concluye que dichas circunstancias le permiten colegir que el GCBA no ha dado cumplimiento con la medida cautelar dictada en autos.

22. El 21/09/2020 pasan los **autos a resolver.**

Y considerando

1. Tal como ha sido ordenado en la medida **cautelar dictada el 1°/11/2019** la demandada debía *“abstenerse de agravar y/o socavar y/o desfavorecer el vínculo que contractualmente refleja la situación laboral que mantiene a la fecha con los agentes de tránsito”* y *“hasta tanto (...) cumpla con incorporarlos en la planta transitoria, tal como lo acordó en el Acta de Negociación Colectiva n° 29/19”*. Asimismo, debía proteger de forma inmediata la vida, la salud y mejorar las condiciones de trabajo de quienes desempeñan las funciones de Agentes de Tránsito y garantizarles

la prevención y cobertura de prestaciones frente a riesgos de trabajo. Todo ello, hasta tanto cada trabajador/a pase a integrar la planta transitoria de la Administración.

2. Empero, el 09/01/2020 la actora denuncia su incumplimiento con motivo de que el 1º/01/2020 el GCBA había negado el ingreso de muchas personas que trabajan en el Cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte.

A raíz de ello y luego de haberse sustanciado tal denuncia a la demandada, el 27/01/2020 la entonces jueza de feria resolvió el incumplimiento de la manda cautelar y ordenó al GCBA la **reincorporación de los agentes desvinculados**. Decisión firme, confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

3. Así las cosas, y **ante el nuevo incumplimiento denunciado**, en pos de una mejor comprensión del tema a resolver se dividirá la orden cautelar en tratamiento, en tres puntos.

A

Orden cautelar de no agravar o desfavorecer el vínculo laboral

3.1. Literalmente, el 1º/11/2019 este juzgado ordena la abstención de “agravar y/o socavar y/o desfavorecer el vínculo que contractualmente refleja la situación laboral que mantiene a la fecha con los agentes de tránsito”. **La demandada consiente esta medida.**

En descripción de la RAE “**agravar**” importa “*hacer algo más grave o molesto de lo que era*”; “**socavar**” significa “*debilitar algo o a alguien, especialmente en el aspecto moral*” y “**desfavorecer**” denota “*contradecir, hacer oposición a algo, favoreciendo lo contrario*”.

Esta precisión en torno a las acciones que dan significado a estos verbos se formula a efectos de visualizar el cumplimiento o falta del mismo, a través de los hechos que dimanen de las acreditaciones aportadas por el propio GCBA.

3.2. Ahora bien, el 18/02/2020 y el 05/08/2020 **la actora denuncia** una vez más su incumplimiento a raíz de que el 1º/01/2020 el GCBA había negado el ingreso de muchas personas que trabajan en el Cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte y comunicado tal circunstancia por nota simple con negativa a entregarles

copia de la decisión administrativa y sus fundamentos. Y que pese a la **segunda orden cautelar del 27/01/2020 de reincorporarlos a su lugar de trabajo, aquél tampoco había cumplido.**

Además indica que la demandada ha dispuesto el traslado compulsivo de más de 500 Agentes de Tránsito a una nueva Dirección –Dirección General de Coordinación Operativa– bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad, sin asignarles funciones y **con la misma modalidad precarizada de contratación** –contrato de locación de servicios–. Situación además que se agrava, por haber sido comunicados de dichos traslados vía mail, en el marco de la pandemia COVID-19.

3.3. Frente a ello, el **27/02/2020 el GCBA** reitera que los términos de la medida cautelar -del 1º/11/2019- *“en modo alguno puede implicar la obligación de renovar los contratos a su vencimiento”*. Razón por la cual, entiende que tal circunstancia no implica un incumplimiento de la manda, pues a través de la misma solo se ordenó que *“el GCBA deberá abstenerse de agravar y/o socavar y/o desfavorecer el vínculo que contractualmente refleja la situación laboral que mantiene a la fecha con los Agentes de Tránsito”*.

De acuerdo con la descripción aportada al comienzo de este punto, **pareciera que para el GCBA**, -y sin pretender constituirse en exégeta de sus presentaciones- extinguir la renovación de un contrato de locación de servicios no constituye en buen romance *“hacer algo más grave o molesto de lo que era”*; ni *“debilitar algo o a alguien, especialmente en el aspecto moral”* ni *“contradecir, hacer oposición a algo, favoreciendo lo contrario.*

Cuanto menos curioso esta conducta, cuando la propia demandada manifiesta que ha creado *“un cuerpo sólido que goce de facultades que le permitan garantizar el debido cumplimiento de la norma de tránsito, garantizando la seguridad vial y el ordenamiento del tránsito”*. Y que el marco normativo y la regulación de las funciones desarrolladas por AdT se encuentran enderezadas *a proteger el bienestar general.*

Lo cual denota a todas luces ...para un mínimo entendimiento y formación en derecho administrativo, que AdT en su labor hacen al desarrollo de **funciones esenciales y permanentes de la administración.**

En cuanto al traspaso de Agentes a una nueva Dirección (denunciado el 5/08/2020) el GCBA no contesta el traslado ordenado.

3.4. Resulta llamativo que pese a que la manda cautelar no ha sido recurrida por PG -en tanto el 07/11/2019, esto es, en su primera presentación luego de su dictado el GCBA expresó su intención de cumplimiento- el 1º/1/2020 negó el ingreso a 20 agentes a sus puestos de trabajo -de los cuales, 11 de ellos serían delegados de ATE- con sustento en que se había vencido el plazo de vigencia del contrato.

3.5. Ahora bien, sin necesidad de adentrarse en profundidades conceptuales, de una somera lectura de la decisión antes transcrita al comienzo de este punto, surge la inteligibilidad de la protección que envuelve a la misma. ¿Qué otro alcance puede tener la orden judicial dada, más que el de resguardar cautelarmente el vínculo laboral de los actores durante la sustanciación del proceso? Máxime cuando de su lectura surge que la tutela debía mantenerse “...hasta tanto cada uno de los agentes contratados pase a integrar la planta transitoria de la Administración”. Ello, claro está, a efectos de evitar -en términos cautelares- la pérdida de sus fuentes de trabajo, hecho que acontece -entre otros- de no renovarse sus contratos.

Amén de las interpretaciones invocadas por el GCBA en cuanto al alcance de la cautelar dictada el 1º/11/2019 -la cual consintió expresamente- lo cierto es que **en la orden judicial del 27/01/2020 se le instruyó de forma expresa a reinstalarles en su lugar de trabajo, orden que hasta el momento no ha cumplido.**

Ello, de consuno con sus dichos y de la documental acompañada por su parte el 31/08/2020⁵, de la cual se desprende la finalización del contrato al 31/12/2019 de parte de **quienes se desempeñaban bajo la modalidad de locación de servicios** y la consiguiente desvinculación de sus puestos de trabajo a partir del 1º/01/2020.

3.6. Por otro lado, argumenta que la decisión de no renovar el vínculo se asienta en la disminución de las necesidades de servicio en el sector y en lo dispuesto por decreto n° 463/19 -que modificó las responsabilidades de la Dirección General de Cuerpo de Agentes y ya no tiene entre sus responsabilidades la de desarrollar y administrar el Observatorio de Seguridad Vial y la consecuente elaboración de políticas de seguridad vial-.

⁵ Ver específicamente la grilla de los Agentes a los que se les ha finalizado el contrato de locación de servicio.

En relación a ello es oportuno traer a colación lo afirmado en autos por la Sala I de la Cámara de Apelaciones al momento de entender en la apelación intentada por el GCBA. Esto es, si la demandada al momento de concederse la tutela provisional y dado el alcance de la misma, consideraba que la disminución de tareas por culminación de obras y/o la modificación normativa operada por el decreto n° 463/AGJ/19, configuraban razones fundadas para la extinción del vínculo laboral, **debió realizar los planteos que considerase conveniente conforme la normativa procesal aplicable, en lugar de manifestar el cumplimiento de la misma a sabiendas de su incumplimiento** (subrayado añadido). ¿Será que sin diccionario alguno a mano *a sabiendas de su incumplimiento* conllevará el verbo mentir?

3.7. Por otro lado, el artilugio cual pase mágico de 502 AdT a una nueva Dirección- Dirección General de Coordinación Operativa- con igual modalidad de precarización contractual, se erige como el resultado de un nuevo incumplimiento de la manda cautelar. Ello, en tanto al tiempo en que la demandada consintiera la primera decisión se exhibe como reiteradamente contumaz con la orden cautelar del juzgado de feria. De pasar a otra Dirección debe preservar la sustancia de la primigenia decisión cautelar, esto es, CON PASE A PLANTA TRANSITORIA....amén de garantizar las condiciones de trabajo en las cuales estos trabajadores/as desempeñan sus funciones.

3.8. Por las razones esgrimidas, corresponde tener por **incumplida a la fecha la manda cautelar dictada el 1°/11/2019 en este punto.**

B

Protección de trabajadores y trabajadoras

3.9. En segundo lugar, se ordena “(...) *con carácter urgente proteger de forma inmediata la vida, la salud y mejorar las condiciones de trabajo en las cuales estos trabajadores desempeñan las funciones de Agentes de Tránsito –es decir, sobre aquellos que no revistan en la planta permanente– y garantizarles la prevención y cobertura de prestaciones frente a riesgos de trabajo, lo cual incluye la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo, la cobertura de enfermedades profesionales y en su caso, la indemnización por invalidez sobreviniente. Todo ello hasta tanto cada uno de los agentes contratados pase a integrar la planta transitoria de la Administración*”.

3.10. Frente a ello, el GCBA informa que AdT –tanto de Planta Permanente como Transitoria– mediante sus aportes patronales poseen obra social, ART y seguro de vida colectivo. Y quienes reconocían una contratación bajo el régimen de locación de servicio cuentan con una cobertura de seguro de Accidentes Personales particular.

En cuanto a esta última, especifica que mediante el expediente electrónico n° 29.883.193-2019-GCBA-SSGRH tramitó la contratación de la mencionada cobertura, a través de la póliza n° 7.502.071 de Sancor Cooperativa de Seguros (fs. 106/108). La cual comprende muerte accidental; invalidez total o parcial permanente por accidente; asistencia médica y farmacéutica; gastos de sepelios, consultas médicas de todas las especialidades; internaciones clínico-quirúrgicas, especializadas, de alta complejidad y domiciliarias; intervenciones quirúrgicas y no quirúrgicas y prácticas de diagnóstico.

Además, el 10/02/2020 informa la adopción de las medidas de seguridad físicas de integrantes de AdT. A tal fin, acompaña un informe que da cuenta sobre los elementos de seguridad que poseen⁶, fotografías e informe n° 21-GCABA-DGCATRA-2020 del 28/01/2020⁷.

⁶ Del mismo surgen los elementos de seguridad entregados a los agentes y colocados en los puestos de control. Así, cuentan con: **a) Conos de 1,20 mts.** de altura, anaranjado, provisto de cinta metro reflectora aptos para adosar en su parte superior materia lumínica. Éstos sirven para delimitar la zona de control; **b) Conos de 0,75 cm y de 1 mt.** de altura, usados en los puestos de control como complemento de los conos mencionados anteriormente. Se ubican de manera alternada entre los conos de mayor altura con el fin de ampliar la zona de detención en los puestos de control de magnitud y/o operativos especiales; **c) Poste organizador**, utilizados como complemento para aumentar zonas delimitadas. Entre otros fines, sirven para cercar a los vehículos que quedan a resguardo para su posterior remisión y para acompañar al rodado de remolque al momento de cargar los vehículos en la vía pública para su traslado a la playa de infractores; **d) Balizas lumínicas** con luz led, cuyo fin es hacer más visibles a la distancia los puestos de control y aumentar así la seguridad de los agentes, como también la del conductor del vehículo presto a su detención y la seguridad vial del entorno que rodea el operativo. Las balizas son empleadas sobre la totalidad de los conos de 1,20 mts. y poseen batería interna con autonomía apta para funcionar en puestos de larga duración temporal; **e) Carteles de prevención con restricción de velocidad** que anticipan toda zona de detención. Poseen luz destellante y se alimentan de batería autónoma con autonomía duradera para operativos de consideración. Se ubican de a pares, un juego al inicio y otro al final de la zona delimitada; **f) cartel de leyenda variable (CLV's)**, es electrónico de gran dimensión provisto de rodado para su traslado y comando electrónico. Se ubican a distancia prudencial del puesto de control pronosticando con antelación la existencia del mismo. Utilizados también en operativos de redirección vehicular, brindan información precisa del desvío o zona de detención que se avecina. Cuentan con sistema de luces similar a un rodado y con batería autónoma; **g) New Jerseys**, canalizadores viales para utilizar en operativos que demanden gran cantidad de metraje a cubrir. Poseen cinta adhesiva retro reflectante y son utilizados en grandes operativos de control vehicular, distribuyen el flujo vehicular y resguardan la presencia de los agentes; **h) Bastones luminosos**, son portados por quienes realizan la tarea de detención vehicular (en horario nocturno o diurno cuando la luz natural no es suficiente). Proporciona luz led de color rojo (para advertir vehículos que se van a detener) y verde (utilizada en desvíos

Dicha información **no ha sido controvertida por la actora.**

C

Pase a Planta Transitoria de la Administración

3.11. Por último, se ordena en la manda cautelar del 2019 que el GCBA “(...) *cumpla con incorporarlos en la planta transitoria, tal como lo acordó en el Acta de Negociación Colectiva n° 29/19, (...)*”.

En torno a ello, **la demandada expresa**: que desde el 1º/01/2020 se han **incorporado a la Planta Transitoria de la Administración a 292 agentes**⁸. Se recuerda que de la documental aportada por el GCBA la nómina total alcanza a **2600 AdT.**

Agrega que ante el contexto actual que atraviesa el país a raíz de la pandemia genera una imposibilidad de brindar con precisión un cronograma detallado sobre las medidas a adoptar en el marco de las presentes actuaciones. Continúa que todo análisis se encuentra sujeto a las modificaciones de los recursos asignados y hoy no resulta posible comprometer finanzas públicas sin tener la certeza de poder afrontar el gasto que ello demande.

Por último justifica que “*de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 6.301, la Administración se encuentra obligada a direccionar la mayor cantidad de recursos posibles a reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria e imposibilitada de poder realizar nuevas designaciones (...). A la mencionada limitación normativa debe sumarse la falta de previsión sobre los recursos con los que se contará,(...) lo que **no permite a esta Dirección General poder brindar precisiones sobre la forma en la que se continuará con el traspaso en el corriente año***” (resaltado añadido).

vehiculares que indican la no detención); **i) Bandolera, chaleco o pechera** que portan los agentes de color flúor amarillo, con material retro reflectante e identificación con insignias del cuerpo; **j) Chomba, gorra, buzo, campera con chaleco desmontable, chaleco, pantalón bermuda** (todos con estampa termo fusionada reflectiva en frente y dorso), **traje de lluvia, piloto de lluvia** (con estampa termo fusionada reflectiva en frente y dorso), **casco de moto, rodillera de seguridad para motocicleta, guante de motocicleta, borceguí de seguridad** (con puntera de policarbonato y también de acero para riesgo de impacto, aprisionamiento, deslizamiento, eléctricos en baja tensión y bajas temperaturas), **bota de lluvia, casco para ciclista, gafas para ciclista y guantes para ciclista.**

⁷Modifica el Manual de Procedimiento operativos del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte.

⁸ Ver nómina acompañada en formato digital el 31/08/2020 a través de la nota n° 20.575.429-GCABA-SECTOP-2020.

3.12. Ahora bien, con la orden cautelar FIRME y CONSENTIDA dictada el pasado 1º/01/2019 **los derechos emergentes de la misma se hallan incorporados al patrimonio** de estas/os agentes...al menos dentro de la provisoriedad de una manda cautelar que alcanzara estabilidad, en sus propios términos *“hasta tanto cada uno de los agentes contratados pase a integrar la planta transitoria de la Administración”*.

De consuno con ello, el GCBA debió cumplimentar previo al 16/03 - fecha a partir de la cual esta pandemia diera origen a los cambios normativos que da cuenta la ley n° 6.301- las obligaciones a su cargo decididas en la resolución judicial. No es ocioso recordar que por **EL ACTA DE NEGOCIACION COLECTIVA N° 29/19 EL PASE A PLANTA SERÍA A PARTIR DEL 1º/01/20**.

Por lo tanto, resulta palmario que las consecuencias disvaliosas de la conducta de la demandada, originada en la falta de acatamiento en tiempo oportuno de una decisión judicial, no podrían afectar en modo alguno a las personas aquí involucradas.

En virtud de ello, y a efectos de evitar innumerables juicios futuros ante la inveterada jurisprudencia del fuero en torno al aparente ropaje de legalidad que revestirían los contratos de locación de servicios de quienes prestan funciones propias de planta permanente⁹, el GCBA contará con un plazo de 30, 60 y 90 días escalonados para efectuar el pase a planta transitoria en los términos ya consentidos por la demandada (*vide* resolución cautelar del 1º/01/19 y acta de negociación colectiva n°29/19). El escalonamiento temporal obedece al reconocimiento de la mayor dificultad burocrática ante la pandemia existente, con el propósito de que no se conviertan los derechos de estas trabajadoras/es una vez más en *fata morgana*. ¿Acaso habría que esperar otra muerte más de una agente para plasmar un derecho en la realidad *con suficiente solidez como para no desvanecerse en el aire?*

4. Colofón

⁹ Por quien suscribe *“Bouzón Ricardo Hernán c/ GCBA s/ cobro de pesos”*, expte. n° 10.867/2015, sentencia del 1º/04/2019. Y jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones CAyTyRC, **Sala I** *“Vera Dario Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”*, expediente n° 299/2014-0, sentencia del 30/11/2017; **Sala II** *“Montes Ana Inés c/ GCBA s/ cobro de pesos”*, expediente n° 5.650/2017-0, sentencia del 23/07/2020; **Sala III** *“Martínez Rumi, Daniel Fernando c/ GCBA s/ cobro de pesos”*, expediente n° 44.762/2012-0, sentencia del 21/11/2019 y *“López Adriana Raquel c/ GCBA s/ Cobro de pesos”*, expediente n° 46.289/2012-0, sentencia del 16/09/2019.

Así las cosas, a la luz de todo lo relevado, se desprende sin necesidad de versatilidad analítica alguna, que **la problemática de autos aún persiste**. Ello, pese al consentimiento expreso de la medida cautelar por ambas partes, tanto como a la orden judicial de reinstalar AdT con desvinculación el 1º/01/2020 a sus lugares y puestos de trabajo.

Los distintos avatares de la Administración no deben esfumar la protección de los derechos constitucionales que aquí se debaten. Se reitera, en tal sentido, que desoír estos pedidos de la parte actora no hablaría de una justicia de ojos vendados e imparcial cual es su representación, sino de una justicia sorda a los reclamos y carente de empatía con sus semejantes.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Tener por incumplida parcialmente la medida cautelar dictada en autos.

2) Intimar a la demandada a reinstalar a las/os Agentes de Tránsito desvinculados al 1º/01/2020, en plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de imponer astreintes.

3) Otorgar un plazo de 30, 60 y 90 días escalonados para efectuar el pase progresivo de cada Agente de Tránsito contratada, a la planta transitoria, en los términos ya consentidos por la demandada (ver resolución cautelar 1º/01/19 y acta de negociación de colectiva n° 29/19).

Notifíquese a las partes.

Regístrese una vez que se retomen las actividades en la sede física del tribunal.